TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL

SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-755-3184-002-2017-00140-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los hermanos Villareal Pava y Villareal Salazar contra el auto de 19 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro reconoció la calidad de herederos a los interesados Jaime y Hernán Villareal Olarte al interior del proceso de sucesión intestada de la causante Rosa Otero Gómez.

I)- ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, y al interior del proceso de sucesión de la causante Rosa Gómez Otero –quien en vida fue hermana de Arturo Villareal Otero- Rad. 2017-140, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, los señores Florindo, Esperanza, María Edith, Arminda Liliana, Jorge Enrique, Martha, Gilberto Iván, Gonzalo, Gladys Cecilia y Juan Villareal Pava y Alberto Arturo y Eduardo Villarreal Salazar, –Sobrinos de la causante-, iniciaron proceso de sucesión intestada de la aludida causante en el cuarto orden hereditario -sobrinos,

dado que, la misma falleció sin dejar ascendencia, descendencia y sus colaterales –hermanos- al momento de su deceso también se encontraban fallecidos.

2.- Que los hermanos de la causante ya fallecidos son: Luis Alejandro, Luis Antonio y Margarita Gómez Otero –quienes no dejaron descendencia-, Rafael Villarreal Otero –Es el padre de los aquí demandantes-, **Arturo Villarreal Otero** –sus hijos reconocidos son Alberto Arturo y Eduardo Villarreal Salazar-, Ernesto Villarreal Otero –sus hijos son Fernando, Ramiro y Jairo Villareal Amado-, Rudecindo Gómez Otero –sus hijos son Laura Cristina Gómez Ocampo y Andrés Gómez Ocampo-.

3.- Posteriormente y a través de dos procesos de filiación extramatrimonial, uno de ellos propuesto por los hermanos Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas -Rad- 2017-165-, y el otro promovido por los hermanos Jaime y Hernán Villareal Olarte –Rad- 2017-177-, ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Familia de Socorro –respectivamente-, mediante sentencias del 28 de agosto y del 22 de octubre 2019 los referidos Juzgados, declararon, que, **Arturo Villareal Otero** –quien ya falleció y era hermano de la aquí causante- era el padre bilógico de los demandantes antes dichos, ordenando en consecuencia la corrección de inscripción en los registros civiles correspondientes.

4.- Que en los aludidos procesos de filiación fueron demandados Eduardo y Alberto Arturo Villareal Salazar –herederos determinados de Arturo Villareal Otero-, sentencias de filiación en las cuales se discutió la caducidad de los efectos patrimoniales y en consecuencia en la parte resolutiva de las mismas se declaró en su oportunidad, que, había

operado la caducidad de los efectos patrimoniales para todos y cada uno de los demandantes.

5.- Posteriormente y ante la declaratoria de filiación y del parentesco que se configuró entre Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas y Jaime y Hernán Villareal Olarte –hijos- con relación a su padre Arturo Villareral Otero –hermano fallecido de la causante-, dichas personas solicitaron al interior del presente asunto sucesoral, el reconocimiento de su vocación herencial al ser sobrinos de la causante Rosa Gómez Otero, derecho que les fue reconocido –para los primeros- mediante auto del 1 de noviembre de 2019[1] –el cual quedó ejecutoriado-, y con relación a los últimos se les fue reconocido dicho interés en representación del extinto Arturo Villareal Otero a través de proveído del 19 de diciembre de 2019[2].

6.- A continuación y mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de los hermanos Villarreal Pava y Villarreal Salazar, solicitó al a quo, que, acorde a lo reglado en el art. 132 del C.G.P. -Control de legalidad-, se dejara sin efecto el auto de 1 de noviembre de 2019, por medio del cual se hizo el reconocimiento de los interesados Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas como herederos de la causante, por tratarse de un reconocimiento irregular, dado que, la sentencia de filiación del 28 de agosto de 2019 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro negó los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial que aquellos instauraron contra los herederos determinados de Arturo Villareal

[1] Folio 313 cuaderno principal digital.
[2] Folio 332 cuaderno principal digital.

Otero –Alberto y Eduardo Villarreal Salazar-, en virtud a que había operado la caducidad de los mismos, según lo dispone el art. 10 de la ley 75 de 1968. Así mismo, en dicho escrito se adujo por el aludido apoderado judicial, que, pensaba hacer el control de legalidad de dichos reconocimientos el día 19 de diciembre de 2019, en la diligencia de inventarios y avalúos la cual se había señalado para ese día, pero que no se llevó acabo. Que en dicha fecha mediante auto el Juzgado reconoció de manera irregular a Jaime y Hernán Villareal Olarte como hederos de la causante.

Igualmente en el mismo escrito, el apoderado judicial de los hermanos Villarreal Pava y Villarreal Salazar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se hizo el reconocimiento de Jaime y Hernán Villareal Olarte como herederos e interesados en la sucesión de Rosa Gómez Otero. Arguyendo basilarmente, que, fue un reconocimiento irregular, dado que, la sentencia de filiación del 22 de octubre de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro negó los efectos sucesorales y económicos de la filiación extramatrimonial que aquellos instauraron contra los herederos determinados de Arturo Villareal Otero –Alberto y Eduardo Villarreal Salazar-, en virtud de la operatividad de la caducidad de los mimos, según lo dispone el art. 10 de la ley 75 de 1968.

7.- Finalmente mediante auto del 18 de febrero de 2020 el a quo resolvió –negando- la solitud de control de legalidad del auto del 1 de noviembre de 2019 por medio del cual se hizo el reconocimiento de los herederos Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas, y

su vez, dispuso no reponer el auto del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se reconoció a Jaime y Hernando Villareal Olarte la calidad de herederos de la Causante Rosa Gómez Otero, proveído en el cual el a quo, acotó lo siguiente:

Que frente a la solitud de control de legalidad del auto del 1 de noviembre de 2019 –por medio de cual se hizo el reconocimiento de los herederos Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas-, dicho pedimento era improcedente, dado que, lo allí resuelto, no fue objeto de impugnación alguna por el apoderado de los aquí petentes, sin que sea dable culpar de ello al Juzgado, por el hecho de no haber realizado la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 19 de diciembre de 2019, por cuanto la suspensión de la aludida audiencia, tenía como fin, definir el reconocimiento de todos los interesados que tenían derecho a participar en la misma.

Que con relación al recurso de reposición, y en subsidio apelación presentado contra el auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual depreca un procedimiento irregular al haberse reconocido la calidad de herederos -a los interesados Jaime y Hernán Villaeral Olarte- respecto de la causante Rosa Otero Gómez por derecho de representación de su padre Arturo Villareal Otero, acotó, que, tampoco le asiste razón al recurrente, en cuanto señala que la caducidad de los efectos patrimoniales decretada en los procesos de filiación extramatrimonial adelantados por quienes ahora han sido reconocidos como sucesores en representación de Arturo Villarreal Otero en este sucesorio, se extienden a este proceso de sucesión de la causante Rosa Gómez Otero –su tía-, dado que, los interesados han acudido al mismo

ejerciendo su derecho de representación otorgado por expresa disposición legal –art. 1041 del C.C.- en el que únicamente se les exige acreditar la filiación con respecto a su padre, quien tiene línea directa con su tía, de quien pretenden su entrada en el liquidatario. Finalmente concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, en el efecto diferido.

II)- EL RECURSO:

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno del único aspecto señalado en el escrito presentado el 26 de diciembre de 2020 y que fue descrito en el numeral séptimo de los antecedentes de este proveído, esto es:

Que el reconocimiento de Jaime y Hernán Villareal Olarte como herederos e interesados en la sucesión de Rosa Gómez Otero, fue un acto irregular, dado que, la sentencia de filiación del 22 de octubre de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro negó los efectos sucesorales y económicos de la filiación extramatrimonial que aquellos instauraron contra los herederos determinados de Arturo Villareal Otero –Alberto y Eduardo Villarreal Salazar-, en virtud de la operatividad de la caducidad de los mimos, según lo dispone el art. 10 de la ley 75 de 1968.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Delanteramente adviértase por esta Sala unitaria, que, en el presente asunto, solamente será objeto de estudio el recurso de apelación propuesto contra el proveído del 19 de diciembre de 2020,

en lo tocante con el reconocimiento de los herederos Jaime y Hernán Villareal Olarte. Lo anterior por cuanto la impugnación frente a dicho proveído fue interpuesta dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 322-1 del C.G.P., amén de que, el auto apelado es susceptible de ser atacado por dicho medio de impugnación, acorde a lo reglado en el artículo 491-7 del C.G.P., el cual prevé, que, "Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."

Decimos lo anterior, por cuanto el proveído del 1 de noviembre de 2019 en el cual se reconoció la calidad de herederos a Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas, en su momento no fue objeto de apelación y quedó ejecutoriado, y si bien es cierto, la parte aquí apelante controvirtió dicha determinación a través de la solicitud de control de legalidad prevista en el art. 132 del C.G.P., dicho trámite, -así como también la decisión, que, profiera el Juez de cara a la aludida solicitud-, no es susceptible de ser atacado a través del recurso de apelación, tal y como lo señalo el a quo en el auto del 11 de marzo de 2020.

2.- Ahora bien observa la Sala, que, en el asunto sub-examine el problema jurídico se centra en determinar si en el proceso de sucesión de la causante Rosa Gómez Otero, era jurídicamente posible a través de auto del 19 de diciembre de 2019 reconocer a los interesados Jaime y Hernán Villareal Olarte –Hijos extramatrimoniales de Arturo Villareal Otero, éste último quien en vida fue hermano Rosa Gómez Otero- como herederos de la aludida causante, tal y como lo determinó el a quo en la providencia recurrida, o si contrario sensu, al haberse negado los efectos patrimoniales de la

sentencia de filiación del 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se les declaró a Jaime y Hernán Villareal Olarte como hijos extramatrimoniales de Arturo Villareal Otero, tal proveído –auto de reconocimiento como herederos de Rosa Otero Gómez- constituye una decisión irregular dictada en este proceso sucesorio, que, es contraria a derecho, y por ende, los referidos herederos no tenían vocación herencial para ser reconocidos en el asunto de marras.

3.- Así las cosas, de entrada advierte la Sala, que, la providencia recurrida deberá ser confirmada, dado que, si bien es cierto, mediante sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro[3], se declaró que Jaime y Hernán Villareal Olarte son hijos extramatrimoniales de Arturo Villareal Otero –hermano de la aquí causante-, y además, el numeral tercero de dicha decisión dispuso el Juez de instancia, que, la sentencia de filiación no produciría efectos patrimoniales, en virtud de la caducidad prevista en el art. 10 de la ley 75 de 1968, a criterio de esta Sala unitaria, no menos cierto es, que, dicha sanción, evidentemente desfavorable para los intereses económicos y patrimoniales del hijo extramatrimonial así declarado, solo produce efectos jurídicos frente a quienes formaron parte de aquel juicio de filiación y con relación a la sucesión de su padre. Es decir, que, en este caso particular y concreto, la sanción de la caducidad de los efectos patrimoniales así declarada contra Jaime y Hernán Villamizar Olarte, solamente produce efectos en el proceso de sucesión de su padre, esto es, Arturo Villareal Otero, y no frente a ningún otro proceso, tal y como aquí se pretende. Por ello para el Tribunal resulta claro y evidente, que, dicha caducidad de los efectos

[3] Folio 338 del cuaderno de copias.

patrimoniales ninguna operancia tiene de cara a la sucesión de la causante Rosa Gómez Otero, pues recordemos, que, según el auto del 31 de octubre de 2017[4] el presente proceso de sucesión se abrió en el cuarto orden hereditario previsto en el Art. 1051 del Código Civil el cual prevé, que, "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.", orden hereditario que también les fue otorgado a los interesados Lilia, Carlos Arturo, Hugo e Irma Villareal Vanegas y Jaime y Hernán Villareal Olarte, según así lo aclaró el a quo en el auto del 11 de marzo de 2020[5].

De cara a este tema en particular el doctrinante Jairo Parra Benítez en su obra Derecho de Familia Tomo I - parte sustancial- Tercera edición del año 2019 (Pág. 519), precisó que, "Los efectos patrimoniales de la sentencia declarativa de la paternidad, a los cuales se refiere el artículo 10 de ley 75 de 1968, son los propios hereditarios de la relación de filiación que se defina en la sentencia y no otros, en el caso de la muerte del presunto padre extramatrimonial. Es decir, consisten en los derechos herenciales del demandante en la sucesión del presunto padre."

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "…no puede extenderse más allá, de modo que pueda terminar aprovechando a terceros desprovistos de aquella legitimación y por lo tanto también ajenos a la referida controversia, impidiendo así que prosperen eventuales pretensiones de contenido económico, sucesorales o de otra naturaleza, hechos valer por el hijo independientemente de su condición de heredero del padre muerto y que, cual ocurre por ejemplo en el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del Código Civil tomen causa directa en el estado de familia que resulta de aquella filiación reconocida en providencia judicial."

De manera, pues, que la caducidad de los efectos patrimoniales que devienen de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial, se encuentran referidos, por mandato del artículo

[4] Folio 206 cuaderno principal magnético.
[5] Folio 359 y 360 del expediente magnético.

10 de la ley 75 de 1968, solamente a la sucesión del declarado padre, sin que sus secuelas deletéreas se extiendan a relaciones distintas, entre otras cosas, porque dicha acción se adelanta contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido, en su condición de tales, motivo por el cual son los derechos sobre la herencia de aquél los que dicha caducidad aniquila. Infiérese, por consiguiente que "… la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente (…), en este sentido resulta inadmisible que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre (fallecido), no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter, y menos con el argumento de que no fueron vinculadas al proceso de filiación a las personas con quienes llega a compartirlos y quienes a la sazón de la acción de filiación no eran herederos del padre fallecido ni, por ende, legitimados allí por pasiva..."(Casación del 25 de febrero de 2002).[6] (Subrayado fuera del texto original).

4.- Con fundamento en lo dicho anteriormente, debe colegirse por parte de esta Sala unitaria sin lugar a dubitación alguna, que, la sanción de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación extramatrimonial del 22 de octubre de 2019, que, fue impuesta a los herederos Jaime y Hernán Villareal Olarte, -se reitera- no se hace extensiva a la sucesión de su tía Rosa Gómez Otero, pues la misma está reservada única y exclusivamente para el proceso de sucesión de su padre, es decir, Arturo Villareal Otero y nada más.

5.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, el proveído de 19 de diciembre de 2019 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente –los hermanos Villareal Pava y Villareal Salazar- y en favor de Jaime y Hernán Villareal Olarte de conformidad con el art. 365-1 del C.G.P.

[6] Exp. Rad. 5656. Sentencia del 13 de enero del 2013. M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso de Sucesión Intestada de la Causante Rosa Gómez Otero, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, esto es, Florindo, Esperanza, María Edith, Arminda Liliana, Jorge Enrique, Martha, Gilberto Iván, Gonzalo, Gladys Cecilia y Juan Villareal Pava y Alberto Arturo y Eduardo Villarreal Salazar, en favor de Jaime y Hernán Villareal Olarte. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.755.600.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[7]
Magistrado

[7] Rad. 2017-140. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".